

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/07/2016.

**ACTOR:** ISIDRO RAMÍREZ  
GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA Y  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE  
COATECAS ALTAS, DISTRITO  
DE EJUTLA DE CRESPO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/07/2016, promovido por Isidro Ramírez García, en contra del decreto número 1375 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se declara la legalidad de las actas de sesión extraordinaria de cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca y se designa al ciudadano Paulino Ordaz Santiago, Presidente Municipal y al Ciudadano Félix García, Regidor de Obras Municipales de dicho ayuntamiento.

## R E S U L T A N D O

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Asamblea General Comunitaria.** El seis de octubre de dos mil trece, mediante Asamblea General celebrada conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas, la población de Coatecas Altas, eligió a los concejales del Ayuntamiento municipal, para el periodo 2014-2016, quedando integrado de la siguiente manera:

| CARGOS               | PROPIETARIOS                    | SUPLENTE                         |
|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Presidente Municipal | Isidro Ramírez García           | -----                            |
| Síndico Municipal    | Félix Santiago Carreño          | Fermín Alejandro Ramírez Carreño |
| Regidora de Hacienda | Emilio Maximiliano Vásquez Cruz | Nicanor Carreño Pérez            |
| Regidor de Obras     | Paulino Ordaz Santiago          | Félix García                     |
| Regidor de Educación | Luis Juárez Ordaz               | Félix Álvaro Franco Martínez     |
| Regidor de Salud     | Pablo Pedro Vásquez Vásquez     | Carmela Vásquez Méndez           |
| Regidor de Ecología  | Carlos Juárez Sánchez           | Pedro Luis Vásquez               |

**2. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil catorce, los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, tomaron protesta de Ley.

**3.- Asamblea General Extraordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil quince.** En el acta de dicha Asamblea se asentó que los asistentes expusieron al Presidente Municipal Isidro Ramírez García, sus dudas respecto al uso y destino que se le están dando a los recursos federales y estatales que el municipio recibió tanto del fondo III y fondo IV del Ramo 33, manifestando el actor que a finales de diciembre de dicho año

rendiría su informe anual, a lo que los asistentes a la Asamblea le solicitaron su renuncia al cargo.

Asimismo, quedó asentado que el Presidente Municipal Isidro Ramírez García accedió y preguntó a los asistentes a quien cedería el cargo, a lo que los pobladores respondieron que al Ciudadano Paulino Ordaz Santiago en ese entonces Regidor de Obras Públicas, por tal motivo se le hizo entrega entre otras cosas del sello oficial.

**4. Renuncia del Presidente Municipal.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Ciudadano Isidro Ramírez García, presentó escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de la citada población.

**5. Sesión de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.** En el Acta de Asamblea se asentó como orden del día la discusión y debate de la renuncia del Presidente Municipal, Ciudadano Isidro Ramírez García; y la validación de dicha renuncia. Así mismo consta que los concejales presentes aceptaron la renuncia del Presidente Municipal y acordaron convocar a una asamblea General Extraordinaria para el día domingo veintinueve de noviembre a partir de las doce horas, convocando a todos los ciudadanos, usando el procedimiento de dar aviso casa por casa por medio de los topiles y por perifoneo, ya que se discutiría sobre la renuncia del Presidente Municipal.

**6.- Asamblea General Extraordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil quince.** Con motivo de la renuncia presentada por Isidro Ramírez García, se sometió a la Asamblea General la ratificación o rectificación del mismo como Presidente

Municipal, recabando un total de doscientas diecinueve firmas en contra de la ratificación y veinte firmas a favor de la ratificación.

Una vez conocido el resultado, el actor expuso que renunciaba de manera voluntaria al cargo de Presidente Municipal, por lo que frente a los ciudadanos que integraban la Asamblea General, procedió a elaborar y firmar la renuncia respectiva, escrito que constituye anexo del acta levantada con motivo de la citada Asamblea.

Acto seguido, el secretario municipal invitó a los presentes para que eligieran a un nuevo Presidente Municipal, que sustituyera al ciudadano Isidro Ramírez García, sometiéndose a votación las propuestas de los ciudadanos Emilio Maximiliano Vásquez Cruz, y Paulino Ordaz Santiago, el último de ellos Regidor de Obras Públicas y quién fue electo con ciento sesenta y dos votos a su favor.

De igual forma se eligió Ciudadano Félix García, como Regidor de Obras. Por último, se exhortó al Síndico Municipal, Ciudadano Félix Santiago Carreño, para que convocara en calidad de urgente a sesión extraordinaria de Cabildo con la finalidad de que fuera tomada la protesta de ley respectiva, a las personas que fueron electas.

**7.- Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de veintinueve de noviembre de dos mil quince.** En acatamiento a lo ordenado por la Asamblea General, se celebró sesión de Cabildo en la que el Síndico Municipal, tomó protesta de ley a los Ciudadanos Paulino Ordaz Santiago como Presidente Municipal y a Félix García como Regidor de Obras Públicas, ambos del Municipio de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca. Así mismo se acordó que el Síndico y Secretario Municipal hicieran los trámites necesarios ante las dependencias

correspondientes para acreditar al nuevo Presidente y Regidor de Obras Municipales.

**9.- Escrito de fecha uno de diciembre de dos mil quince.** Por medio del cual el Síndico Municipal de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, solicitó al Congreso del Estado la validación de las actas de sesiones de cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre del año pasado, anexando la documentación respectiva.

**10.- Diligencia de ratificación y comparecencia espontánea, ante la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Isidro Ramírez García, compareció de manera espontánea a ratificar su escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, datado el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

**11.- Dictamen de fecha tres de diciembre de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado.** En el que la citada Comisión Permanente de Gobernación consideró que se acreditaba fehacientemente la renuncia presentada por el Ciudadano Isidro Ramírez García, asimismo la ratificación de dicha renuncia ante dicha Comisión el treinta de noviembre de dos mil quince, así como la designación mediante sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil quince, del Ciudadano Paulino Ordaz Santiago como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coatecas Altas, Oaxaca, por lo que formuló el dictamen correspondiente.

**12.- Decreto número 1375, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y**

**Soberano de Oaxaca, con fecha diez de diciembre de dos mil quince.** En el que se declaró la legalidad de las Actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca y en virtud de su contenido designa al ciudadano PAULINO ORDAZ SANTIAGO, Presidente Municipal y al ciudadano FÉLIX GARCÍA, Regidor de Obras Municipales de dicho Ayuntamiento.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número cincuenta y dos, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince; y

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Recepción.** El cuatro de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Isidro Ramírez García, presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del decreto 1375 emitido por ella Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declara la legalidad de las actas de sesión extraordinaria de Cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca y en virtud de su contenido designa al ciudadano Paulino Ordaz Santiago, Presidente Municipal y al Ciudadano Félix García, Regidor de Obras Municipales de dicho ayuntamiento.

**2. Turno.** Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para su debida sustanciación.

**3. Reencauzamiento.** El siete de enero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordeno reencauzar el juicio en que se actúa, a **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**4. Admisión.** El día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, admitió el medio de impugnación.

**5. Cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor.** El día treinta y uno de mayo de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, atendiendo el estado que guardan los autos, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia,

**6. Sesión Pública.** El Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las diecinueve horas del día treinta y uno de mayo del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos DÉCIMO, Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que contiene la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III,

145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 numerales 1, 2 y 3, y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

Dicho juicio es promovido por el actor, porque a su juicio la Legislatura del Estado viola su derecho político electoral de ser votado, puesto que el Congreso del Estado emitió el decreto 1375, mediante el cual se declara la legalidad de las actas de sesión extraordinaria de cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca y en virtud de su contenido designa al ciudadano Paulino Ordaz Santiago, Presidente Municipal y al Ciudadano Félix García, Regidor de Obras Municipales de dicho ayuntamiento.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 13, 82, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se

hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la demanda se promovió oportunamente, pues los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y la demanda se presentó el cuatro de enero de este año, es decir dentro de los cuatro días que tenía el actor para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; identifica el acto recurrido y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad del actor Isidro Ramírez García, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla, Oaxaca, quien reclama de las autoridades responsables presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que tenga interés directo y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), 86, 87, inciso b) y 98 de la ley adjetiva de la materia.

Aunado a ello, de las constancias que obran en autos se advierte que el inconforme Isidro Ramírez García, fue electo mediante asamblea comunitaria de fecha trece de diciembre de

dos mil trece, como Presidente Municipal de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, luego entonces, al reclamar el decreto 1375 emitido por el Congreso del Estado mediante el cual se declara la legalidad de las actas de sesión extraordinaria de cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca y designa al ciudadano Paulino Ordaz Santiago, Presidente Municipal y al Ciudadano Félix García, Regidor de Obras Municipales de dicho ayuntamiento, se surte su **interés jurídico**, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se les subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se entra al estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. ACTOS IMPUGNADOS, RESUMEN DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LITIS.**

En el presente asunto, el actor en su escrito de demanda, manifestó el siguiente acto:

1. El Decreto 1375 emitido por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se declara la legalidad de las Actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca y en virtud de su contenido designa al ciudadano Paulino

Ordaz Santiago, Presidente Municipal y al ciudadano Félix García, Regidor de Obras Municipales de dicho Ayuntamiento.

De la lectura integral de los hechos narrados en el escrito de demanda, se desprende que el agravio sustancial hecho valer por el actor, consiste en la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales son imputados al Ayuntamiento, Municipal de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca y a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.

Agravio que fue analizado y corroborado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

## FIJACIÓN DE LITIS.

Como se desprende de las constancias que obran en autos, el actor alega que fue removido del cargo de Presidente Municipal de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, sin que se enterara del procedimiento y sin que el Cabildo de dicho Ayuntamiento haya considerado causa justificada y calificación alguna para eximirlo del cargo, o que el haya consentido o solicitado el acto por el cual se dio inicio al procedimiento de revocación de mandato.

Por su parte el Ayuntamiento de Coatecas Altas, en su informe circunstanciado, alega que con fecha veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Isidro Ramírez García, presentó escritos de renuncia al cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, ello en virtud del reclamo de la asamblea comunitario respecto a la utilización de los recursos públicos.

En ese sentido, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, aprobó la renuncia de veintisiete de noviembre de dos mil quince y declaró la validez de las actas de Cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince, así como el acta de Asamblea General Comunitaria de veintinueve de noviembre, por la cual se nombra a la persona que debe sustituir al actor y por las cuales el Ayuntamiento de Coatecas Altas, acepta la renuncia del ciudadano Isidro Ramírez García, al cargo de Presidente Municipal y toma protesta a los ciudadanos Paulino Ordaz Santiago y Félix García, como Presidente Municipal y Regidor de Obras Municipales de dicho Ayuntamiento.

De lo anterior, este Tribunal, considera que **la litis en el presente asunto**, se centra en determinar la validez del escrito y del procedimiento de ratificación de renuncia del ciudadano

Isidro Ramírez García, al cargo de Presidente Municipal de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca.

**CUARTO. FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA.**

En el expediente en cuestión, debe decirse que al actor le fueron admitidas, las siguientes pruebas:

**Documentales:**

a) Copia simple de la acreditación como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla, otorgada a su favor por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político y la Dirección de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fecha veintisiete de enero de dos mil catorce;

b) Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Registro Federal Electores, del Instituto Federal Electoral.

c) Copia simple del Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación, del Congreso del Estado, de fecha tres de diciembre de dos mil quince.

d) Copia simple de la Constancia de Mayoría de la Elección por Sistemas Normativos Internos, expedida por el Instituto Federal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha trece de diciembre de dos mil trece.

Pruebas que se admiten, con fundamento en el numeral 14, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las cuales se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

**Presuncional legal y humana**

Asimismo, con fundamento en el artículo 14, incisos d) y e), de la ley adjetiva de la materia.

### **Instrumental de actuaciones**

Asimismo, con fundamento en el artículo 14, incisos d) y e), de la ley adjetiva de la materia.

### **Técnicas (Pericial)**

La prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, la cual, con fundamento en el artículo 14, inciso h), apartado 1, fue desahogada en autos.

### **Por lo que hace a la autoridad responsable.**

#### **I. Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca.**

a) Acta de Asamblea General Extraordinaria con anexo de fecha ocho de noviembre de dos mil quince.

b) Copia certificada del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Ciudadano Isidro Ramírez García.

c) Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo para avalar la renuncia del Presidente de veintisiete de noviembre de dos mil quince.

d) Copia certificada del escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano Isidro Ramírez García.

e) Copia certificada del Acta General Extraordinaria celebrada para la Ratificación o Rectificación del Presidente Municipal de veintinueve de noviembre de dos mil quince y anexo.

f) Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo para Avalar los Acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil quince.

Documentales públicas, que le fueron admitidas con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios en cita, las cuales se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

**II. Por su parte el Congreso del Estado de Oaxaca ofreció las documentales que continúan:**

a) Copia certificada del dictamen de fecha tres de diciembre de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado.

b) Copia certificada del decreto número 1375 de fecha diez de diciembre de 2015.

c) Copia certificada del periódico oficial de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince.

d) Copia certificada del expediente 547/2015 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado.

e) Original del Acta de Sesión de Cabildo para avalar la renuncia del Presidente de veintisiete de noviembre de dos mil quince.

f) Original del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada para la ratificación o rectificación del Presidente Municipal de veintinueve de noviembre de dos mil quince.

g) Original de la Diligencia de Ratificación del ciudadano Isidro Ramírez García, de treinta de noviembre de dos mil quince (en una hoja).

h) Original del escrito suscrito por el Ciudadano Isidro Ramírez García, dirigido a Integrantes del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca de veintisiete de noviembre de 2015.

Documentales públicas, que se admiten con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios en cita, las cuales se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

### **QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Las partes tienen el derecho de aportar todos los medios de convicción, establecidos en el artículo 14 de la Ley Adjetiva electoral, para demostrar los hechos y circunstancias de su interés, libertad que no es absoluta, ya que tiene dos límites, *uno sustancial*, y otro *adjetivo*, este último determinado por la forma en que dicho medio se incorporó al proceso, es decir, si fue conforme a la ley o no; en el caso, no se advierten medios de convicción ilícitos, y en su incorporación se observaron las formas respectivas.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por las partes serán valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia, por lo que hace a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; por lo que se analizarán de la siguiente forma:

#### **a) Documentales públicas.**

a) Acta de Asamblea General Extraordinaria con anexo de fecha ocho de noviembre de dos mil quince.

b) Copia certificada del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Ciudadano Isidro Ramírez García.

c) Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo para avalar la renuncia del Presidente de veintisiete de noviembre de dos mil quince.

d) Copia certificada del escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Ciudadano Isidro Ramírez García.

e) Copia certificada del Acta General Extraordinaria celebrada para la Ratificación o Rectificación del Presidente Municipal de veintinueve de noviembre de dos mil quince y anexo.

f) Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo para Avalar los Acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil quince.

g) Copia certificada del dictamen de fecha tres de diciembre de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado

h) Copia certificada del decreto número 1375 de diez de diciembre de 2015.

i) Copia certificada del periódico oficial de veintiséis de diciembre de dos mil quince.

j) Copia certificada del expediente 547/2015 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado.

k) Original del Acta de Sesión de Cabildo para avalar la renuncia del Presidente de veintisiete de noviembre de dos mil quince.

l) Original del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada para la ratificación o rectificación del

Presidente Municipal de veintinueve de noviembre de dos mil quince.

m) Original de la diligencia de ratificación del ciudadano Isidro Ramírez García, de treinta de noviembre de dos mil quince (en una hoja).

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo anterior por las siguientes razones:

1. Las documentales fueron expedidas por autoridad competente para ello, como lo resulta ser el Ayuntamiento de Coatecas Altas, Oaxaca, y el Congreso del Estado, el primero de ellos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen que el Ayuntamiento constituye el órgano de Gobierno del Municipio y establece las atribuciones que tiene el mismo dentro de la que se encuentra las atribuciones que les señalen las leyes y reglamentos municipales; asimismo el Congreso del Estado tiene facultades para realizar el procedimiento correspondiente a las renunciaciones presentadas por integrantes de Ayuntamientos del Estado, como así lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Orgánica referida.

2. Asimismo, las documentales marcadas en los incisos a) al l), no fueron controvertidas por el actor dentro del presente juicio.

Ahora bien, por lo que hace a la documental marcada con el inciso m), consistente en el original de la diligencia de ratificación del ciudadano Isidro Ramírez García, de treinta de noviembre de dos mil quince, la misma fue controvertida por el actor, sin embargo del caudal probatorio que obra en autos, se comprobó

que su contenido es válido y apegado a derecho, debido a que el actor no probó la pretensión de que dicha documental se encuentra afectada de vicio que ponga entre dicho su autenticidad y validez.

Por todo lo anterior esta autoridad determina otorgar valor probatorio pleno a las documentales públicas de referencia.

**b) Técnica. Consistente en Pericial en materia de Caligrafía y Grafoscopía.**

Este Tribunal considera necesario, establecer algunos puntos básicos, basándonos para ello en criterios orientadores dados por los diferentes Tribunales Federales, de los cuales partirá el análisis de la probanza ofrecida por el actor.

1. Se debe recordar que la peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas, misma que debe seguir una metodología basada en el método científico que rige la ciencia o pericia.<sup>1</sup>

2. Para su valoración, el juez no está sujeto a un método legal o tasado, sino que se basa en la libre **valoración**, que se funda en la sana crítica, la cual consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto

---

<sup>1</sup> Tesis de rubro PRUEB A PERICIAL NOTAS DISTINTIVAS, I.3o.C.1016 C (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época.

entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados<sup>2</sup>.

Dicha valoración debe estar argumentada de manera adecuada, es decir de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia.

Asimismo, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales dependerá de que logren aportar al juzgador información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.<sup>3</sup>

3. Con la probanza ofrecida se pretende acreditar que las firmas contenidas en los documentos de fechas de veintisiete y treinta de noviembre de dos mil quince, relacionadas con la renuncia de Isidro Ramírez García, a la Presidencia Municipal de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, no fueron puestas de su puño y voluntad.

---

<sup>2</sup> Tesis de rubro PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, 2a./J. 97/2015 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pag. 815, 2009661, Jurisprudencia(Constitucional)

<sup>3</sup> Tesis de rubro PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ASPECTOS QUE DETERMINAN LA EFICACIA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), Tesis: I.1o.A.E.148 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 27 de mayo de 2016, Décima Época, 2011749, TESIS AISLADAS.

De todo lo anterior, para la valoración de la prueba se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

1. La idoneidad del perito, que el perito sea alguien calificado en caligrafía y grafoscopía.
2. El contenido del dictamen, es decir que el mismo exprese la hipótesis de la que parte, la metodología utilizada y las conclusiones concretas a las cuales arriba.

**a) Dictamen emitido por la ciudadana María Eugenia Zarate Jiménez, perito ofrecida por el actor.**

I. Por lo que hace al primer requisito debe decirse que no cumple con el mismo, ello en virtud de que la persona hace referencia a contar con los conocimientos necesarios para la emisión del dictamen y pretende acreditar dicha experticia, con los siguientes documentos:

a) Diploma expedido por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en el año 2004, que acredita haber cursado el diplomado en criminalística.

b) Constancia de participación en el curso grafoscopía I, impartido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, del año 2003.

c) Constancia de participación en el curso grafoscopía II, impartido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, del año 2003.

De los mismos se desprende que la persona es licenciada en derecho y cuenta solamente con conocimientos básicos en grafoscopía, mas no así, en documentoscopía y que dichos conocimientos fueron adquiridos en los años 2003 y 2004, sin

que a la fecha haya realizado curso de actualización alguno que demuestre a este Tribunal, la experticia en la materia.

Sin que sea óbice para lo anterior, que la perito manifieste ser perito autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y ante la Junta 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, debido a que no comprueba con documento fehaciente lo mismo.

II. El segundo requisito, referente a que el contenido del dictamen, exprese la hipótesis de la que parte, la metodología utilizada y las conclusiones concretas a las cuales arriba, debe decirse que lo cubre parcialmente, debido a que, si bien plantea una hipótesis y unas conclusiones, no expresa la metodología ni los instrumentos científicos utilizados para arribar a los mismos.

Aunado a lo anterior, la perito no hace alusión a que conocimiento científico afianzado utilizó para arribar a la conclusión de que:

“ (...) de acuerdo al estudio realizado en cuanto a las características delo grupo de grafismos caligráficos y grafoscópicos **NO** presentan correspondencia entre sí.”

Por lo que dicho dictamen no es acorde con los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad de este resolutor.

**b) Dictamen emitido por el ciudadano Ángel García García, perito ofrecida por el Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca.**

I. Por lo que hace al primer requisito debe decirse que cumple con el mismo, ello en virtud de que la persona hace referencia a

contar con los conocimientos necesarios para la emisión del dictamen y acredita dicha experticia, con los siguientes documentos:

a. Diploma expedido por la Academia Internacional de formación en ciencias forenses S.C. y la academia mexicana de ciencias forenses, A. C., del año 2011, respecto al Diplomado perito en Grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia.

b. Constancia expedida por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, de donde se advierte que curso los módulos de materia de caligrafía, grafoscopia y documentoscopia del Diplomado de ciencias forenses, del año 2012.

c. Diploma expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, de donde se advierte que concluyó el Diplomado de ciencias forenses, del año 2012.

d. Constancia expedida por el Colegio de Especialistas forenses S.C, del año 2013, por haber cursado el taller de "Elaboración del Dictamen e Informe Pericial".

e. Diploma expedido, por la sociedad mexicana de grafología científica, por haber participado en el IV Foro Internacional de Grafología y Grafoscopia, realizado en el 2013.

f. Constancia expedida por el Colegio Libre de Estudios Universitarios de Oaxaca, por haber cursado la especialidad de grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia, de la generación 2014-2015.

g. Además de diversos documentos relativos a los años 1998, 2000 y 2001.

Lo que comprueba los conocimientos y diversas actualizaciones que ha realizado el perito en su materia y que a juicio de este Tribunal lo hace apto para la emisión del dictamen solicitado.

III. El segundo requisito, referente a que el contenido del dictamen, exprese la hipótesis de la que parte, la metodología utilizada y las conclusiones concretas a las cuales arriba, debe decirse que el mismo se encuentra cubierto, debido a que en el cuerpo del dictamen se expresa de manera clara, lo siguiente:

- a. Construye el marco teórico que rige a su experticia, señalando en que consiste la misma y que autores han definido a su ciencia, ello para dotar a esta autoridad judicial de los elementos básicos para el entendimiento del mismo.
- b. Señala las consideraciones metodológicas y técnicas a utilizar.
- c. Menciona el equipo y material utilizados.
- d. Realiza un análisis comparativo técnico grafoscópico de las firmas indubitables y las firmas dubitadas o cuestionadas.
- e. Arriba a conclusiones claras y precisas, basándose para ello en cotejos cualitativos y cuantitativos.
- f. Además, realiza una lista detallada de la bibliografía utilizada.

De todo lo anterior, el perito arriba a la conclusión de:

“CONCLUSIÓN GRAFOSCÓPICA.- (...) si tiene correspondencia con las firmas indubitables, por lo que se determina que las firmar dubitadas o cuestionadas SI CORRESPONDE al puño y letra del C. ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA (Si tienen un mismo origen gráfico y corresponden al mismo amanuense). Todo lo anterior lleva a este Tribunal a otorgarle valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el apartado 3, del artículo 14 de la ley Adjetiva electoral, debido a que el contenido”

Por todo lo anterior, dicho dictamen genera convicción a este Tribunal, por lo que le otorga valor probatorio pleno, en términos del apartado 3 del artículo 14 de la ley adjetiva electoral, debido a que el contenido del mismo se robustece con el caudal probatorio que obra en autos como lo son las documentales públicas consistentes en: el acta de Sesión de Cabildo de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, de veintisiete de

noviembre de dos mil quince; el original del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la comunidad de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, celebrada para la ratificación o rectificación del Presidente Municipal de veintinueve de noviembre de dos mil quince.

**c) Dictamen emitido por el ciudadano Hipólito Carlos Jiménez Rojano, perito ofrecida por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca.**

I. Por lo que hace al primer requisito debe decirse que cumple con el mismo, ello en virtud de que la persona hace referencia a contar con los conocimientos necesarios para la emisión del dictamen y acredita dicha experticia, con los siguientes documentos:

a. Certificado de estudios expedido por el Colegio Libre de Estudios Universitarios, con el cual acredita haber cursado el grado de maestría en criminalística, cuya currícula contiene las materias de: grafoscopía, documentoscopia, fotografía forense y dactiloscopia, del año 2012.

Lo que otorga la certeza de que dicha persona tiene los conocimientos básicos para la emisión del presente dictamen.

II. El segundo requisito, referente a que el contenido del dictamen, exprese la hipótesis de la que parte, la metodología utilizada y las conclusiones concretas a las cuales arriba, se encuentra cubierto, debido a que en el cuerpo del dictamen se expresa de manera clara, lo siguiente:

g. Antecedentes, en los cuales fija el planteamiento del problema y realiza el marco teórico a seguir.

- h. Señala las consideraciones metodológicas y técnicas a utilizar.
- i. Señala el equipo técnico utilizado.
- j. Realiza un análisis comparativo técnico grafoscópico de las firmas indubitables y las firmas dubitadas o cuestionadas.
- k. Arriba a conclusiones claras y precisas.
- l. Realiza lista detallada de la bibliografía utilizada.

De todo lo anterior, el perito arriba a la conclusión de:

“LA FIRMA DUBITABLE QUE OBRA EN LA FOTOCOPIA DEL ESCRITO DE RENUNCIA DIRIGIDA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE COATECAS ALTAS, EJUTLA, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, SI ES UNIPROCEDENTE (PROVIENE) DEL PUÑO Y LETRA DEL ACTOR ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA.

LA FIRMAS DUBITABLES QUE OBRAN AL MARGEN Y CALCE DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 SI SON UNIPROCEDENTES (SI PROVIENEN) DEL PUÑO Y LETRA DEL ACTOR ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA.”

Por todo lo anterior, dicho dictamen genera convicción a este Tribunal, por lo que le otorga valor probatorio pleno, en términos del apartado 3 del artículo 14 de la ley adjetiva electoral, debido a que el contenido del mismo se robustece con el caudal probatorio que obra en autos como lo son las documentales públicas consistentes en: el acta de Sesión de Cabildo de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, de veintisiete de noviembre de dos mil quince; el original del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la comunidad de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, celebrada para la ratificación o rectificación del Presidente Municipal de veintinueve de noviembre de dos mil quince.

**d) Dictamen emitido por el ciudadano Juan Lorenzo Santiago Vásquez, perito tercero en discordia perteneciente a la Fiscalía General del Estado.**

I. Por lo que hace al primer requisito debe decirse que cumple con el mismo, ello en virtud de que la persona hace referencia a contar con los conocimientos necesarios para la emisión del dictamen y acredita dicha experticia, con los siguientes documentos:

a. Cédula profesional como licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas periciales.

Lo que otorga indicios de que dicha persona tiene los conocimientos básicos para la emisión del presente dictamen.

II. El segundo requisito, referente a que el contenido del dictamen, exprese la hipótesis de la que parte, la metodología utilizada y las conclusiones concretas a las cuales arriba, debe decirse que se encuentra parcialmente cubierto, debido a que en el cuerpo del dictamen expresa, lo siguiente:

- a. Planteamiento general del problema.
- b. Señala los elementos básicos de cotejo.
- c. Señala los métodos y técnicas existentes sin mencionar el utilizado.
- d. Realiza un marco teórico.
- e. Realiza un estudio grafoscópico.
- f. Realiza Comparación formal descriptiva.
- g. Arriba a conclusiones.
- h. Realiza lista detallada de la bibliografía utilizada.

Sin embargo, dentro de las conclusiones a las que arriba, hace mención de lo siguiente:

**“Se hace de su conocimiento que no es factible realizar el estudio técnico grafoscópico**, toda vez que se trata de un fotocopiado, es decir carece de originalidad, siendo este último el requisito para abordar a un resultado técnico y conclusión certera” (resaltado propio)

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que **NO** es dable conceder valor probatorio a dicho dictamen, debido a que el mismo perito reconoce que no es posible realizar un estudio

técnico de las firmas, sin que sea obstáculo de ello que el perito arribe a la conclusión de que:

“(..)

En la firma plasmada bajo el nombre de ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA en el escrito de renuncia de fecha 27 de noviembre de dos mil quince, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, TÉCNICAMENTE NO SE ESTABLECIERON SUFICIENTES VÍNCULOS DE CORRESPONDENCIA GRAFOSCÓPICA para establecer un mismo origen gráfico con las firmas auténticas del C. Isidro Ramírez García.

Segunda. En la firma plasmada en la parte media del margen de la foja una de la diligencia de ratificación de renuncia al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Coatecas Altas Ejutla, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, TÉCNICAMENTE NO SE DETERMINARON SUFICIENTES VÍNCULOS DE CORRESPONDENCIA GRAFOSCÓPICA para establecer un mismo origen gráfico con las firmas auténticas del C. Isidro Ramírez García.”

Además el dictamen realizado se basa en apreciaciones generales del perito sin que otorgue los fundamentos de las mismas o dé elementos a este Tribunal respecto a las conclusiones a las que arriba, por todo lo anterior con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad de este resolutor no se otorga valor probatorio a dicho dictamen.

**d) Documentales privadas.**

1. Original del escrito signado por el Ciudadano Isidro Ramírez García, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, de veintisiete de noviembre de 2015.

A la cual se le otorga valor probatorio de pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, apartado 3, en virtud de que el contenido de dicho escrito se ve robustecido por

probanzas que obran dentro del presente expediente, como lo son: el original de la Diligencia de Ratificación de treinta de noviembre de dos mil quince; el acta de Sesión de Cabildo de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, de veintisiete de noviembre de dos mil quince; el original del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la comunidad de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, celebrada para la ratificación o rectificación del Presidente Municipal de veintinueve de noviembre de dos mil quince, además de que la misma guarda congruencia externa con dichas probanzas.

Aunado a todo lo anterior y como lo establecen los principios de la lógica, en específico con el principio de no contradicción, su contenido no se contradice con ninguna de las pruebas que obran dentro del presente expediente, sino por lo contrario se robustece ello en virtud de que del acta de ocho de noviembre de dos mil quince, se desprende que el actor tenía la intención de renunciar al cargo del Presidente Municipal, derivado de que en el acta de asamblea se hizo constar la entrega del sello y llaves de la camioneta oficiales a la persona designada por la asamblea, por lo que se hace creíble que dicha renuncia haya sido firmada por el actor, lo que lleva a esta autoridad a darle valor probatorio pleno a la misma.

Sin que sea óbice para lo anterior, la objeción realizada por el actor en el presente juicio, respecto a que la firma que calza dicho documento no es la suya, ello en virtud de que la misma resultó destruida por los dictámenes periciales en Caligrafía y Garfoscopia, emitidos por los peritos Ángel García García e Hipólito Carlos Jiménez Rojano, los cuales fueron valorados por esta autoridad Jurisdiccional en líneas anteriores.

## **SEXTO. FONDO DEL ASUNTO.**

Como fue precisado, la litis del presente asunto se centra en determinar la validez del escrito y del procedimiento de ratificación de renuncia del ciudadano Isidro Ramírez García, al cargo de Presidente Municipal de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda que, esencialmente, el enjuiciante se inconforma con la aprobación por parte del Congreso del Estado del contenido del acta de cabildo, relativa a la aceptación y calificación de su renuncia como Presidente Municipal de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, porque con ello se vulnera su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electo, así como su garantía de no ser removido ni privado de las funciones para las cuales fue designado por la Asamblea general de su comunidad, sin que a su dicho, se le haya otorgado la garantía de audiencia y defensa en el procedimiento respectivo, y que exista causa justificada para ello.

A juicio de este Tribunal, es **infundado** lo aducido en vía de agravio, por las razones que a continuación se expondrán.

En primer término, se considera pertinente traer a colación los antecedentes del acto impugnado.

Así, cabe señalar que el seis de octubre de dos mil trece, mediante Asamblea General celebrada conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas, la población de Coatecas Altas, eligió a los concejales del Ayuntamiento municipal, para el periodo 2014-2016, expidiéndosele en su oportunidad la constancia respectiva por parte del Instituto Estatal Electoral.

El primero de enero de dos mil catorce, el actor tomó posesión de su cargo.

Que el ocho de noviembre de dos mil quince, se realizó asamblea general extraordinaria, en la cual se trataría la renuncia del ciudadano Isidro Ramírez García, al cargo de Presidente Municipal, ello con motivo de la falta de obras en la cabecera municipal e incumplimiento de las promesas que hizo cuando tomó posesión del cargo.

En dicha asamblea, se encontraban presentes un total de ciento sesenta y un ciudadanos, se otorgó el derecho de audiencia al actor, tan es así que, en los puntos del acta de referencia, que establece:

“(...)

2. EN RESPUESTA EL PRESIDENTE **ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA** TOMÓ USO DE LA PALABRA Y EXPUSO QUE PRECISAMENTE A FINALES DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO EN CURSO IBA A RENDIR SU INFORME ANUAL 2015 DONHDE INFORMARÍA AL PUEBLO DE LAS OBRAS EJECUTADAS Y SUS RESPECTIVOS MONTOS, TAMBIÉN COMENTO QUE EN EL AÑO PASADO CONVOCÓ AL PUEBLO PARA RENDIR INFORME Y NO ACUDIERON, (...)

3. ENSEGUIDA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL **ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA**, ACCEDIÓ Y PREGUNTÓ A LOS ASISTETES A QUIEN CEDERÍA EL CARGO PARA ENTREGAR A ESA PERSONA EL SELLO OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LO QUE LA RESPUESTA DE LOS ASISTENTES FUE: AL **C. PAULINO ORDAZ SANTIAGO** ACTUAL REGIDOR DE OBRAS PÚBLCIAS. A CONTINUACIÓN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL **ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA**, ENTREGO LAS LLAVES DE LA CAMIONETA Y EL SELLO OFICIALES DE LA PRESIDENCIAQ MUNICIPAL AL REGIDOR DE OBRAS **C. PAULINO ORDAZ SANTIAGO.**”

El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el actor presentó escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de la citada población, del tenor siguiente:

“El que suscribe ciudadano ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA, en mi carácter de Presidente Municipal de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, presento formal renuncia irrevocable al cargo que me fue conferido y que vengo desempeñando; lo anterior, para atender

asuntos familiares y personales que me impiden continuar con dicho cargo. (...)"

El veintisiete de noviembre siguiente, el Cabildo del Ayuntamiento en cita, celebró sesión en la cual calificó y decidió someter a la Asamblea General comunitaria el escrito de renuncia respectivo, ordenando convocar para el día domingo veintinueve de noviembre a partir de las doce horas, a través del procedimiento de dar aviso casa por casa a cada uno de los ciudadanos por medio de los topiles y por perifoneo, ya que se discutiría sobre la ratificación o rectificación de la renuncia del Presidente Municipal.

El veintinueve de noviembre, en el municipio citado, se llevó a cabo la asamblea general de población, en la que se solicitó al actor rindiera cuentas acerca del manejo de los recursos del municipio, ante lo cual el actor se manifestó en el sentido de presentar un nuevo escrito de renuncia, por tal motivo, se acordó, entre otros aspectos, someter a votación de la asamblea y aprobar ambas renunciaciones al cargo de Presidente Municipal, presentada la primera de ellas el veintisiete de noviembre y la segunda formulada en forma pública y por escrito durante esa misma asamblea.

Cabe mencionar que a la asamblea respectiva asistieron doscientos treinta y siete personas, como se desprende de las firmas que obran dentro de los autos del presente expediente a fojas 161 a 179 y que como consta del acta respectiva, la mayoría de los asistentes votaron por la renuncia del actor, se convocó por medio de topiles y se perifoneo para la asistencia.

En virtud de la ratificación de los escritos de renuncia, se ordenó hacer del conocimiento del Congreso del Estado, las renunciaciones presentadas por el ciudadano Isidro Ramírez García, con la finalidad de que procediera con lo determinado por el

artículo 34 de la Ley Orgánica del Estado, es decir para realizar la declaratoria correspondiente.

Con la comunicación anterior, la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, formó el expediente respectivo y presentó el dictamen correspondiente al Pleno del órgano legislativo.

Con fecha de treinta de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Isidro Ramírez García, compareció de manera espontánea ante la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, dicha autoridad procedió a ratificar su escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, **de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince**, dirigido a los integrantes del citado Ayuntamiento, diligencia en la que se hace constar el nombre del compareciente, el documento con el cual se identifica, el objeto de la misma y los fundamentos aplicables al caso, por lo que esta autoridad considera que cumple con la motivación y fundamentación requerida, y la cual a lo que interesa establece lo siguiente:

*“Que en este acto comparece sin coacción alguna a ratificar el contenido y firma de su escrito de renuncia fechado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, dirigida a los integrantes del ayuntamiento Coatecas, Altas, Ejutla, Oaxaca, con carácter irrevocable al cargo de Presidente Municipal de Coatecas, Altas Ejutla, Oaxaca”*

Por lo anterior, la Presidenta de la Comisión permanente, determinó continuar con el trámite y emitir el dictamen correspondiente, en el que se argumentó, sustancialmente, lo siguiente:

" ...

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX, tercer párrafo y 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 34, de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXV, 26, 27, 29, 30, 35 y 37 fracción XXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Gobernación, tiene facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

**TERCERO.-** Con base en las facultades y atribuciones concedidas a esta Comisión Permanente de Gobernación, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, las que ya fueron detalladas en el apartado correspondiente del presente dictamen, por lo que esta comisión advierte que el Honorable Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, comunicó la renuncia de ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA, al cargo de Presidente Municipal; igualmente la designación del ciudadano FELIX GARCÍA, nombrado Regidor de Obras Municipales de dicho Ayuntamiento quien ocupa el nombramiento de Suplente del regidor de Obras según Constancias de Mayoría y Validez expedida por el Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha trece de diciembre de dos mil trece, solicitando al Congreso del Estado emitir la declaratoria correspondiente por la que se tenga acreditada la renuncia presentada por el ciudadano ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA, calificada por el Honorable Ayuntamiento en la sesión de cabildo realizada para su efecto, asimismo la designación del ciudadano PAULINO ORDAZ SANTIAGO como Presidente Municipal y de FELIX GARCÍA como Regidor de Obras.

(...)

3. Que mediante extraordinaria de cabildo de veintisiete de noviembre de dos mil quince, los integrantes del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, establecieron el análisis y aprobación de la renuncia citada en párrafos que anteceden; acordando aceptar dicha renuncia.

4. Que en la sesión de cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil quince, los integrantes del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, acordaron otorgarle el nombramiento de Presidente Municipal al ciudadano PAULINO ORDAZ SANTIAGO, asimismo el ciudadano FELIX GARCÍA, fue nombrado Regidor de obras, acuerdo tomado por los integrantes de Ayuntamiento mismo que es legalmente válido, toda vez que

fue hecho respetando la constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha trece de diciembre de dos mil trece.

En virtud del análisis a las constancias antes referidas que obran en el expediente de cuenta, esta Comisión de Gobernación considera que se acredita fehacientemente la renuncia presentada del ciudadano ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA; asimismo la ratificación de dicha renuncia ante esta Comisión Permanente de Gobernación el treinta de noviembre del presente año, así como la designación mediante sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil quince, del ciudadano PAULINO ORDAZ SANTIAGO como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coateca Altas, Oaxaca.

En tal virtud, a juicio de esta Comisión se cumplen los requisitos previstos en la ley de la materia para llevar a cabo la declaratoria que tenga por acreditada la renuncia del ciudadano ISIDRO RAMÍREZ GARCÍA, así como la designación que ese órgano colegiado formuló a favor del ciudadano PAULINO ORDAZ SANTIAGO como Presidente Municipal.

### **D I C T A M E N**

La Comisión Permanente de Gobernación, estima procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción IX párrafo tercero y 113 fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declare la legalidad de las actas de Sesión Extraordinaria de cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y en virtud de su contenido designe al ciudadano PAULINO ORDAZ SANTIAGO, Presidente Municipal y al ciudadano FELIZ GARCÍA, regidor de obras Municipales de dicho Ayuntamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

### **D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.**-La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado, 26 y 42 último párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, declara la legalidad de las Actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince del Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca y en virtud de su contenido designa al ciudadano PAULINO ORDAZ SANTIAGO,

Presidente Municipal y al ciudadano FELIX GARCÍA, Regidor de Obras Municipales de dicho Ayuntamiento

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese esta determinación al Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al titular de la Auditoría Superior del Estado; y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

### **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, tres de diciembre de dos mil quince.

(...)"

Como se desprende en tal decreto, se declaró procedente el contenido de las actas de sesión de cabildo de veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince, así como el acta de veintinueve de noviembre de la Asamblea General Comunitaria, relacionadas con la renuncia al cargo de Presidente Municipal por parte de Isidro Ramírez García, que fue calificada por el Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y el nombramiento del ciudadano PAULINO ORDAZ SANTIAGO, Presidente Municipal y al ciudadano FELIX GARCÍA, Regidor de Obras Municipales de dicho Ayuntamiento, por la asamblea general, invocando como fundamento de tal determinación, lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción IX, y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y, 26 y otros de la Ley Municipal para el Estado.

Analizados los antecedentes del acto, resulta pertinente establecer el marco normativo vigente al respecto.

Tratándose de la integración de los Ayuntamientos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**“Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone:

**“Artículo 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

Se reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.”

“**Artículo 59.-** Son facultades de la Legislatura:

**IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

**Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;”**

**Artículo 112.-** La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género

...

**Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.**

Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé:

“**ARTÍCULO 34.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”

Asimismo, por tratarse de la presentación y trámite de la renuncia presentada por un Presidente Municipal en funciones, este Tribunal debe realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 59, 112 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y, 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en concordancia con la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de encontrarse en condiciones de determinar los requisitos que la misma debe cubrir, arribando a la conclusión de los siguientes:

a) Sólo puede renunciar el Presidente que haya asumido el cargo y esté en funciones;

b) El interesado debe manifestar, por cualquier medio, de manera incuestionable, su voluntad de renunciar al cargo conferido;

c) Esa manifestación de voluntad se presentará ante el propio Ayuntamiento;

d) Para renunciar se requiere que exista una causa justificada;

e) El Ayuntamiento correspondiente debe calificar la causa invocada;

f) En su oportunidad, el Congreso del Estado debe calificar la causa invocada como motivo para renunciar y, en su caso, aprobar la renuncia.

Para el presente caso, también es importante considerar que se trata de una comunidad de sistemas normativos internos, en donde la máxima autoridad resulta ser la Asamblea General de la Comunidad y que se rige por el derecho de libre autodeterminación, para la elección o terminación anticipada de mandato de sus autoridades municipales, por lo que debe tomarse en cuenta la asamblea general, quién en última instancia será el órgano que decidirá respecto de la remoción o no de uno de los miembros del Ayuntamiento y votará para nombrar a quien deba sustituirlo, además el procedimiento mencionado deberá ser cubierto en su totalidad, con la finalidad de que la autoridad correspondiente, en este Caso el Congreso del Estado, se encuentre en condiciones de determinar si dicha renuncia y nuevo nombramiento resultan válidos y se puedan emitir los dictámenes correspondientes, **derivado de que la sustitución de una autoridad municipal se trata de una situación extraordinaria que debe encontrarse debidamente justificada**, en términos de la legislación vigente en el Estado.

En el presente caso, se comprobó que el ahora actor adquirió el carácter de Presidente Municipal, rindió protesta, tomó posesión del cargo y entró en el ejercicio de sus atribuciones.

Que con fecha ocho de noviembre y en asamblea general extraordinaria realizó actos que dejaban clara su intención de renunciar al cargo, como lo son la entrega del sello y de la camioneta oficiales de dicho Municipio, que el veintisiete y veintinueve de noviembre presentó su renuncia al cargo, la misma se encontraba dirigida al Ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, existía causa justificada por la cual se vio en la necesidad de dejar de cumplir su obligación de ejercer el cargo para el cual fue electo por la Asamblea General Comunitaria; esto con la finalidad de que su renuncia fuera calificada por el Ayuntamiento.

Que el Ayuntamiento, va más allá de lo establecido en la Ley Orgánica y para salvaguardar los derechos del actor, decidió someter a consideración de la Asamblea General de la comunidad la ratificación o rectificación de la renuncia presentada, que dicha asamblea contó con la participación de doscientos treinta y siete personas, así como con la presencia del actor, quien tuvo su derecho de audiencia y lo ejerció, tan es así que de nueva cuenta presenta un escrito de renuncia que fue presentado ante la misma asamblea, asimismo fue la comunidad quien decidió nombrar a la persona que sustituiría en el cargo al ciudadano Isidro Ramírez García y que una vez aprobada la renuncia por la asamblea fue turnada al Congreso del Estado para que la autorizara, todo ello en ejercicio de su autonomía y libre determinación, reconocida en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Una vez agotada la instancia municipal y calificada la renuncia por el Congreso del Estado, se ratificó al ciudadano Paulino Ordaz Santiago para sustituirlo.

Lo anterior encuentra su explicación en que, el ejercicio de la función pública, deriva de la decisión ciudadana expresada en

el proceso de elección de sus autoridades, por lo que las causas de separación del encargo, de los servidores públicos, deben estar plenamente justificadas y apoyadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, y solamente se puede aceptar, por circunstancias realmente trascendentes, debidamente justificadas, que en el presente caso resultan ser los asuntos familiares del ciudadano y que se comprueban con la ratificación que espontáneamente hizo el actor ante el Congreso del Estado.

Así las cosas, y toda vez que la renuncia presentada por el ciudadano Isidro Ramírez García, cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley Orgánica Municipal y el respeto los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al ser la Asamblea General de la comunidad quién ratifico la calificación realizada en un primer momento por el Ayuntamiento Municipal, lo dable es declarar **válido el escrito de renuncia de veintisiete de noviembre de dos mil quince**, y por tanto **ratificar** las actas de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince, emitidas por el Ayuntamiento y Asamblea General Comunitaria de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

De igual manera, **se declara válido** el decreto número 1375, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha diez de diciembre de dos mil quince.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por Isidro Ramírez García, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma el Decreto número 1375, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, de igual forma, se ratifican las actas de sesión extraordinaria de Cabildo de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil quince, y de la asamblea general extraordinaria de pobladores de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, secretario general que autoriza y da fe.